



LA IGUALDAD DE GÉNERO

“Veinte años después del hito que supuso la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, y en un momento en que la comunidad mundial se encuentra inmersa en la definición de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para la era post-2015, el consenso internacional sobre la necesidad de lograr la igualdad de género es más firme que nunca”.

*ONU Mujeres, El progreso de las mujeres en el mundo.
Transformar las economías para realizar los derechos, 2015.*

La igualdad de género

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Instrumentos internacionales en favor de la igualdad entre mujeres y hombres

- Desde la fundación de la ONU, la discriminación en función del sexo de las personas fue prohibida; el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres quedó consagrado en la **Carta de las Naciones Unidas** de junio de 1945.
- La **Declaración Universal de los Derechos del Hombre** (1948) también menciona el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.
- La **Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres** (1954) propone poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la **Carta de las Naciones Unidas**.
- La **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** (1965) propone una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.
- En el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** (1966) y en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1966) los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de raza, idioma o sexo, nacionalidad, religión, lengua, opinión política, entre otras.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Además de ser el instrumento internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, la CEDAW tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado, 188 a la fecha. Esto quiere decir que los Estados Parte de la Convención están obligados a cumplir lo que está establecida en ella. Con este fin, la Convención establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.

La CEDAW se centra en la discriminación contra las mujeres al reconocer que éstas han sido y siguen siendo objeto de diversas formas de discriminación por el simple hecho de ser mujeres.



La discriminación contra las mujeres

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

CEDAW, artículo 1

Según la CEDAW la discriminación contra las mujeres:

- viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana;
- dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país;
- constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia;
- entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Los Estados Parte de la Convención no sólo condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres en todas sus formas, sino que se han comprometido a llevar a cabo una serie de acciones para eliminarla, a saber:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los derechos de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres.
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres.

En síntesis...

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que *de facto* padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros.



ONU Mujeres / Rotmi Enciso e Ina Riaskov

Igualdad formal o igualdad ante la ley

La igualdad de todas las personas ante la ley (y en la ley) está establecida en distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que proveen una base fundamental para la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos. Al mismo tiempo, los instrumentos legales constituyen un referente para la formulación de políticas públicas y para la demanda de la sociedad para el cumplimiento de las leyes.

A esta acepción de igualdad considerada en la CEDAW se le denomina **igualdad formal** o **de jure** que se refiere a que los derechos humanos son comunes a todas las personas, hombres y mujeres. Implica que haya tratamiento idéntico a mujeres y hombres, en lo relativo, por ejemplo, al acceso a bienes y servicios, a ser electas, a gozar de la misma libertad de expresión que los hombres, etcétera. El derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares, y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

*La **igualdad de género** no significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas. La **igualdad de oportunidades** debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.*

Igualdad sustantiva o de resultados

De acuerdo con la CEDAW, los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya **igualdad de resultados** o **de facto: igualdad sustantiva**. En este sentido, si bien es cierto que la promulgación de leyes y la elaboración e instrumentación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

La CEDAW establece una serie de obligaciones que los Estados Parte deben observar para lograr la **igualdad sustantiva** o **igualdad de facto**. Por su carácter legalmente vinculante, la CEDAW compromete a los Estados Parte a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. La Convención brinda un entendimiento fundamental de la igualdad de género y es, al mismo tiempo, una visión y una agenda para la acción hacia el logro de la igualdad de resultados. Así, mientras que la igualdad formal se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos, en los resultados, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan.

*La **igualdad sustantiva** supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.*

Según la **Recomendación General 25 del Comité CEDAW**, los Estados Parte tienen tres obligaciones fundamentales para eliminar la discriminación contra las mujeres, las cuales trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a saber:

- 1) Garantizar que las mujeres no sean discriminadas directa ni indirectamente, ni en el ámbito público y ni en el privado.
- 2) Mejorar la situación de facto de las mujeres adoptando políticas y programas concretos y eficaces.
- 3) Hacer frente a las relaciones prevalecientes entre mujeres y hombres y a la persistencia de estereotipos de género que afectan a las primeras, tanto por acciones individuales, como por leyes y estructuras e instituciones jurídicas y sociales.



“En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.”

Comité CEDAW, Recomendación General 25

Así pues, la igualdad de género en los hechos supone modificar las circunstancias que han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades, así como eliminar las desventajas de las mujeres en la vida cotidiana, debidas a las desigualdades producto de la discriminación histórica que han padecido y a las relaciones de poder vigentes en la sociedad que reproducen y perpetúan dicha discriminación.

“La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.”

Comité CEDAW, Recomendación General 25

¿Qué son las medidas especiales de carácter temporal?

Las medidas especiales de carácter temporal parten del reconocimiento de que históricamente hombres y mujeres han recibido un acceso diferenciado a los bienes y servicios de una sociedad, así como a las oportunidades de desarrollo. Su objetivo es acortar la brecha entre los sexos llevando a cabo acciones que favorezcan a las mujeres como una forma de compensar la discriminación que han padecido en el pasado y que aún padecen en la actualidad.

El artículo 4 de la CEDAW establece que:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

“El término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas.”

Comité CEDAW, Recomendación General 25

Frecuentemente se llama a las medidas especiales de carácter temporal “acciones afirmativas”, “acciones positivas” o “medidas positivas”. El Comité de la CEDAW advierte que esas expresiones son ambiguas pues han surgido de debates y prácticas de distintos países y no necesariamente comprenden las medidas especiales de carácter temporal mencionadas en la Convención. En todo caso, es necesario tener presente el espíritu de las medidas como mecanismos compensatorios para hacer realidad la igualdad sustantiva, pues tratan de eliminar formas de discriminación que pueden ser el resultado de personas, la ideología de género dominante o de instituciones sociales y culturales.

La aplicación de estas medidas debe ser parte de una estrategia necesaria de los Estados Parte para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que dé a las primeras un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes para acelerar la igualdad sustantiva y lograr un resultado justo.

Según el Comité de la CEDAW, la duración de las medidas temporales se debe determinar en función de sus resultados y de que la aplicación de dichas medidas en efecto haya solucionado el problema por el cual se aplicaron originalmente. Para aplicarlas, se debe tener en cuenta que las necesidades de mujeres y hombres pueden cambiar. Por esa razón, se deben examinar continuamente las leyes, los programas y las prácticas encaminadas al logro de la igualdad sustantiva para evitar la perpetuación de un trato no idéntico que podría dejar de justificarse.

Así, pues, los Estados Parte de la CEDAW están obligados a instrumentar **medidas especiales de carácter temporal** para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública de un país, en el ámbito educativo, en el ámbito laboral, en la salud, en la vida económica y social, en la impartición de justicia y en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, entre otras.

Un ejemplo de medida especial de carácter temporal para promover la igualdad de género en el ámbito político es el establecimiento de “cuotas de género” en los cargos de elección y representación popular. Dado que históricamente las mujeres han sido relegadas al ámbito privado y se las ha excluido de la participación en los asuntos políticos y de la posibilidad de ser electas en puestos de representación popular, las cuotas son un mecanismo para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a puestos electivos de decisión, tanto en los partidos políticos, como en el Estado. Mediante las cuotas, los partidos están obligados, en función de las distintas leyes electorales en la materia de cada país, a incluir en su lista de candidaturas a mujeres, con el fin de asegurar la participación política de éstas. Las leyes electorales establecen porcentajes mínimos de candidaturas femeninas, que oscilan entre 20 y 40%.¹

Sin embargo, de acuerdo con el informe *El Progreso de las Mujeres en el mundo*,² elaborado por ONU Mujeres, de seguir el ritmo actual, nos llevará al menos otros 40 años lograr la paridad de género en materia de participación política. De ahí la importancia de pasar del establecimiento de porcentajes mínimos a garantizar la **paridad de género** (50%) para acelerar la igualdad en materia de participación política.

“Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz.”

Comité CEDAW, Recomendación General 23

El Comité CEDAW recomienda a los Estados Parte “que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales.”

Comité CEDAW, Recomendación General 8

En este sentido, cabe señalar que en la región, países como Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua ya han establecido la paridad en sus constituciones o por ley para algunos puestos de representación. A diferencia de la cuota, que es una medida temporal, la paridad es una medida permanente que fortalece la calidad de la democracia.

Otro ejemplo de medidas especiales es ofrecer becas de un monto mayor a niñas, con el fin de combatir la deserción escolar cuando las afecta mayormente como producto de otras formas de discriminación indirecta, y como una manera de resarcir un acto de discriminación histórico en contra de las niñas, quienes se han visto privadas de la posibilidad de recibir una educación formal, o se ha minimizado el valor de su educación, lo cual las ha puesto en desventaja con respecto a los hombres y ha coadyuvado a perpetuar su posición de subordinación con respecto a éstos.

Es necesario llevar a cabo medidas especiales de carácter temporal no sólo en materia de participación política y en la esfera educativa, sino también en las esferas de economía y empleo, como es el caso de presupuestos específicos para la igualdad entre hombres y mujeres, el otorgamiento de créditos o la titulación de tierra preferencial para las mujeres, así como de los programas para incrementar la presencia de mujeres en sectores laborales, tecnológicos y científicos, tradicionalmente masculinos, entre otros...

“Los Estados Partes deben intensificar esos esfuerzos en el contexto nacional, especialmente en lo referente a todos los aspectos de la educación a todos los niveles, así como a todos los aspectos y niveles de la formación, el empleo y la representación en la vida pública y política.”

Recomendación General 25

1 Argentina fue el primer país en establecer ley de cuotas en 1991; en la región, numerosos países han hecho lo propio en las últimas dos décadas, y actualmente se está transitando a la paridad.

2 ONU Mujeres, *El Progreso de las Mujeres en el mundo 2011-2012*, ONU Mujeres, 2012. Disponible en: <http://progress.unwomen.org/pdfs/SP-Report-Progress.pdf>.

¿Igualdad o equidad de género?

El concepto de equidad es un **principio ético-normativo** asociado a la idea de justicia; bajo la idea de equidad se trata de cubrir las necesidades e intereses de personas que son diferentes, especialmente de aquellas que están en desventaja, en función de la idea de justicia que se tenga y haya sido socialmente adoptada.

La igualdad **es un derecho humano** protegido por distintos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Además, tal como está expresado en la CEDAW, la igualdad va de la mano con el principio de la no discriminación, y en este sentido, la igualdad sólo será posible en la medida en que se erradique la discriminación contra las mujeres.

En síntesis,³ el derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación, y que se dé un trato idéntico o diferenciado a mujeres y hombres en función de sus diferencias biológicas y de las desigualdades históricas que ha habido entre unas y otros. Asimismo, para garantizar el derecho a la igualdad, los Estados están obligados a instrumentar acciones específicas para eliminar la discriminación de género.

Además, referirse a la igualdad de género consiste no sólo en suscribir un enfoque de derechos, sino en mantener consistencia conceptual con efectos prácticos en términos de políticas públicas ya que, como señala el Comité CEDAW, la igualdad es el término que se utiliza en la Convención y el principio que subyace al establecimiento de todas las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a lograr la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

La igualdad, tal como está establecida en la CEDAW, no se propone hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos; en pocas palabras, se trata de que en nuestras sociedades haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades e igualdad de resultados.⁴

3 Alda Facio, “¿Igualdad o equidad?” Disponible en: http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf

4 Ídem, “Igualdad sustantiva. Un paradigma emergente en la ciencia jurídica”. Disponible en <http://www.cidem-ac.org/PDFs/bibliovirtual/IGUALDAD/IGUALDAD%20SUSTANTIVA.%20DRA.%20ALDA%20FACIO.pdf>



Observaciones del Comité CEDAW sobre el uso de los términos equidad e igualdad

País	Observaciones del Comité CEDAW
Chile ¹ 2012	<p>“El Comité observa con preocupación que, aunque la Convención se refiere al concepto de igualdad, en sus planes y programas el Estado Parte utiliza las palabras “igualdad” y “equidad” de manera tal que podría interpretarse que son sinónimas o intercambiables. [...] El Comité exhorta al Estado parte a que: [...] Tome nota de que las palabras ‘equidad’ e ‘igualdad’ no son sinónimas ni intercambiables y pueden dar lugar a una confusión conceptual y de que la Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad (formal y sustantiva) de hecho y de derecho entre la mujer y el hombre.”</p>
Colombia ² 2007	<p>“16. Si bien [el Comité] observa que la definición del principio de la igualdad entre la mujer y el hombre empleada por el Gobierno se ajusta directamente a la utilizada en la Convención y ha sido refrendada por la Corte Constitucional de Colombia, al Comité le preocupa que en lo que respecta a la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, el objetivo del Estado Parte suele ser lograr la igualdad de la mujer en vez de acelerar el logro de la igualdad de facto entre la mujer y el hombre. Observa también que se suele utilizar el concepto de equidad, en vez del de igualdad, en la elaboración y la aplicación de políticas y programas para la mujer.”</p>
Costa Rica ³ 2011	<p>“12. El Comité, al tiempo que toma nota de la explicación proporcionada por la delegación, reitera su preocupación por el hecho de que, si bien en la Convención se hace referencia al concepto de igualdad, en el informe del Estado parte se emplean los términos ‘igualdad’ y ‘equidad’ en referencia a diferentes planes y programas. 13. El Comité insta al Estado Parte a que tome nota de que, la Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad de forma y de fondo entre mujeres y hombres. En consecuencia, el Comité recomienda al Estado parte que amplíe el diálogo entre las entidades públicas, las instituciones académicas y la sociedad civil con el fin de aclarar la definición de igualdad de conformidad con lo dispuesto en la Convención y en las recomendaciones generales del Comité 25 (2004), sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención relativo a las medidas especiales de carácter temporal, y 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados Parte en virtud del artículo 2 de la Convención.”</p>
México ⁴ 2006	<p>“18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término ‘equidad’. También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad. 19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos ‘equidad’ e ‘igualdad’ transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término ‘igualdad’.”</p>
Paraguay ⁵ 2005	<p>22. El Comité observó con inquietud que, aunque la Constitución se refería al principio de igualdad, el término que fundamentalmente se usaba en los planes y programas era el de ‘equidad’, que el Estado Parte consideraba como medio compensatorio de lograr igualdad. 23. El Comité instó al Estado Parte a que tomara nota de que los términos ‘equidad’ e ‘igualdad’ no eran sinónimos o intercambiables, y que la Convención tenía por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres. Por consiguiente, el Comité recomendó que el Estado parte usara en lo sucesivo el término ‘igualdad’.”</p>
Perú ⁶ 2007	<p>“12. El Comité observa con preocupación que, si bien en la Convención se hace referencia al concepto de igualdad, al hablar de sus planes y programas, el Estado Parte emplea el término ‘equidad’ de tal manera que se podría interpretar que son sinónimos. 13. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos ‘equidad’ e ‘igualdad’ expresan ideas diferentes y que su uso simultáneo puede dar lugar a que se confundan los conceptos. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de jure y de facto (formal y sustantiva) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que emplee sistemáticamente el término ‘igualdad’ en sus planes y programas.”</p>

Fuentes:

- ¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones (1º a 19 de octubre de 2012), CEDAW/C/CHL/CO/5-6, Naciones Unidas, 12 de noviembre de 2012, párrafos 10 y 11.
- ² Ídem, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Colombia/CEDAW/C/COL/CO/5-6, 25 de enero de 2007.
- ³ Ídem, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Costa Rica, CEDAW/C/CRI/CO/5-6, 2 de agosto de 2011, párrafos 12 y 13.
- ⁴ Ídem, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, CEDAW/C/MEX/CO/6, 7 a 25 de agosto de 2006, párrafos 18 y 19.
- ⁵ Ídem, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Paraguay, CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 15 de febrero de 2005, párrafos 22 y 23.
- ⁶ Ídem, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú, CEDAW/C/PER/CO/6, 2 de febrero de 2007, párrafos 12 y 13.

ONU Mujeres México

www.onumujeres.org
www.lac.unwomen.org.es

<https://www.facebook.com/onumujeres> 

Twitter: @onumujeresMX
@onumujeres 